

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **080**

Fecha Estado: 17/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020003400	Verbal	DIANA MARIA GONZALEZ ALZATE	CARLOS ANDRES ALVAREZ RIOS	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora al expediente la constancia de citación remitida al demandado, la cual no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se mandó a una dirección diferente a la reportada en la demanda	16/06/2021		
0561531840022020003800	Verbal	HERNAN DARIO ZAPATA DAZA	ALBA NELLY GUARIN HINCAPIE	Auto que fija fecha de audiencia Se ordena reprogramar la audiencia inicial para el día 24 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde, audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE	16/06/2021		
05615318400220200034000	Verbal	CLAUDIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	HERNANDO DARIO RESTREPO VILLADA	Auto que fija fecha de audiencia se ordena reprogramar la Audiencia para el día 28 del mes de julio 2021 a las 9:00 a.m	16/06/2021		
05615318400220210009800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY TATIANA HERNANDEZ CHICA	DEMANDADO	Auto que aprueba liquidación Se aprueba la liquidacion de la sociedad conyugal en ceros y se ordena inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 6195707 de la Notaria Única de Sonsón	16/06/2021		
05615318400220210010200	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Auto que admite demanda Se admite la demanda	16/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Juan Camilo GutiérrezG
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113

RADICADO No. 2020-00038

Teniendo en cuenta que para el día 21 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde, ya se había fijado con anterioridad una audiencia penal, se ordena reprogramar la audiencia inicial para el día 24 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde, audiencia que se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS o LIFESIZE, por lo que deberá tenerse en cuenta las siguientes observaciones:

Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

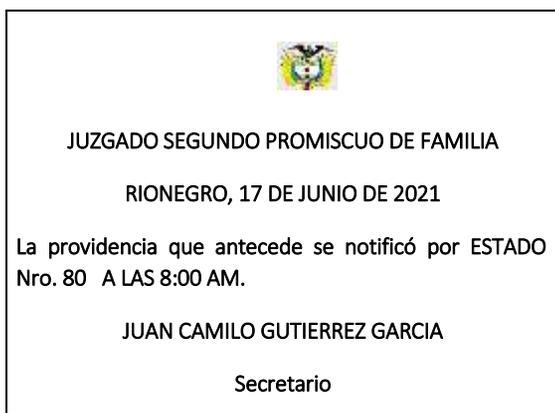
- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.

- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c521d73385bde3c059afdbba976e19870f542c35f9cec796e7fc86803ad172f8

Documento generado en 16/06/2021 04:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111

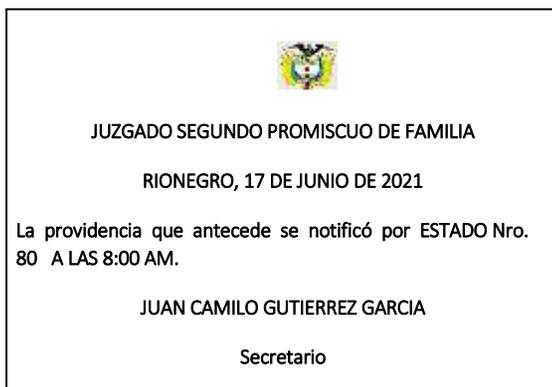
RADICADO No. 2020-00340

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó prueba sumaria sobre la imposibilidad de asistir a la diligencia del 30 de junio de 2021, de conformidad con el art.372 del C. G del P, se ordena reprogramar la misma para el día 28 del mes de julio 2021 a las 9:00 a.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df702ba8af21f6cb3e4b7ef1f8f5f9c95b21e01bca460b195cfa9f90fa76f6d1**

Documento generado en 16/06/2021 04:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112

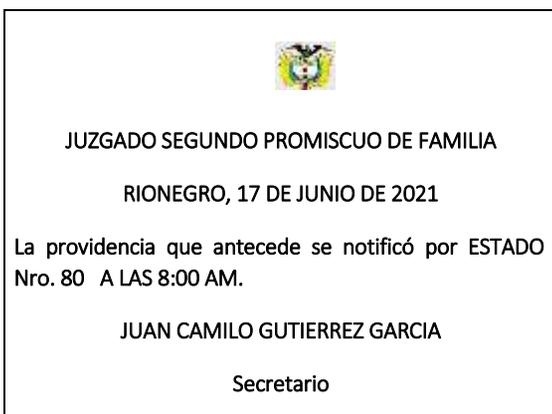
RADICADO No. 2021-00034

Se incorpora al expediente la constancia de citación remitida al demandado, la cual no podrá ser tenida en cuenta toda vez que se mandó a una dirección diferente a la reportada en la demanda, además que no se aportó el formato sellado y cotejado para efectos de revisar si se indicaron bien los datos del proceso y demás información que exige el art. 291 del C. G del.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f642579fd2e3ae2d45254196b44528a630a24f104b26faf1996ab683388231

Documento generado en 16/06/2021 04:04:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO (LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
Demandante	JOSE MAURICIO CARMONA SUAREZ
Demandado	LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ
Radicado	056153184002-20210009800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 126-2021 Sentencia por clase proceso Nro. 003 - 2021
Temas y Subtemas	La liquidación de la sociedad conyugal y aprobación en cero por ausencia de bienes y deudas, ordenándose.
Decisión	Acoge pretensiones

Como quiera que dentro del presente proceso liquidatorio adelantado de mutuo acuerdo por los señores JOSE MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ, presentaron liquidación de la sociedad conyugal en ceros, es decir, sin ningún tipo de bienes sociales, activos o pasivos, renunciando a términos de notificaciones y ejecutorias, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2^a, del artículo 278 del C.G.P, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES:

En proceso promovido por los señores JOSE MAURICIO CARMONA SUAREZ y LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ este despacho por sentencia del dieciocho (18) de enero de 2021, decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos, quedando, por ministerio de la ley, disuelta la sociedad conyugal conformada y en estado de liquidación; providencia que alcanzó firmeza

por no haber sido objeto de apelación, siendo anotada en el registro civil de matrimonio, Indicativo Serial 6195707, que reposa en la Notaría Única de Sonsón.

Posteriormente, las partes formularon como consecuencia de dicha sentencia, la solicitud para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 09 de abril de 2021, dando curso a la fase liquidatoria, como lo norma el artículo 523 del CGP; providencia en la que además se ordenó, dada la carencia de activos y pasivos a liquidar o inventariar, implicar el inciso 6 del artículo 523, en cuanto al emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los artículos 4º y 83 de la Constitución Política, 768 y 769 del Código Civil, exonerando de la carga procesal publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal a los demandantes, disponiéndose además, que como tal liquidación es de común acuerdo, y se encuentra en ceros se emitirá sentencia de forma escritural.

Ahora bien, dado que no existes activos, ni pasivos a inventariar, se impone entonces, por carecer de objeto el trámite relacionado con la diligencia de inventario y avalúos proceder a aprobar la partición y la adjudicación, sin perjuicio que puedan acudir las partes al trámite regulado por el artículo en el artículo 518 del Código General del Proceso, en el evento de que aparezcan bienes propios de la sociedad conyugal, que no hayan sido inventariados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por **JOSE MAURICIO CARMONA SUAREZ identificado con C.C 1.047.965.877 y LEIDY TATIANA CHICA HERNANDEZ identificada con la C.C 1.047.967.607** disuelta en virtud de la

CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 18 de enero de 2021 . Cuyos activos y pasivos, se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal \$0
Pasivos de la sociedad conyugal \$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal \$0

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y ante la inexistencia de bienes sociales, resulta insustancial ordenar el protocolo de la presente providencia.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 6195707 de la Notaria Única de Sonsón, Antioquia

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado
LAURA



Por:

RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f85d371c06605fdbb358065eb48828855bbbb646598259a540cf5cbcec4d85

Documento generado en 16/06/2021 04:17:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°346

RADICADO N° 2021-00102

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 de Manizales y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIASC.C. 34.001.265 de Villamaria –Caldas,

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por los señores JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO C.C 75.070.732 de Manizales y ADRIANA CECILIA CHAVARRIA TAPIASC.C. 34.001.265 de Villamaria –Caldas.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: toda vez que no hay hijos menores de edad no es menester la citación del agente del ministerio público ni del Defensor de Familia.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SONIA IRLANDA VELASQUEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. 30.335.151 de Manizales y T.P. de abogado 244.896 del C.S. de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

SEXTO: ejecutoriado este auto se proferirá el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, 17 DE JUNIO DE 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. 80 A LAS 8:00 AM. JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA Secretario	Firmado Por: LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
---	--

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b36d3acccb5d3b1f1426b92880be4a302b78c9abb87608b88c68826c73eee36

Documento generado en 16/06/2021 04:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>